

APUNTE DEL DR. SARMIENTO

I. POLÍTICAS ECONÓMICAS Y TRIBUTARIAS

LAS FINANZAS PÚBLICAS

CONCEPTO: tienen por objeto examinar como el Estado obtiene sus ingresos y efectúa sus gastos.

Las finanzas públicas están compuestas por las políticas que instrumentan el gasto público y los impuestos.

GASTO PÚBLICO

CONCEPTO: los gastos públicos son las erogaciones dinerarias que realiza el Estado en virtud de ley para cumplir sus fines consistentes en la satisfacción de necesidades públicas.

RECURSOS DEL ESTADO

CONCEPTO: los recursos del Estado son los ingresos que obtiene el Estado preferentemente en dinero, para la atención de las erogaciones determinadas por exigencias administrativas o de índole económico – social.

CLASIFICACIÓN:

- 1. Recursos patrimoniales propiamente dichos o de dominio:** comprende los ingresos que el Estado obtiene de:
 - a. Bienes de dominio público:** son los bienes que posee el Estado que están destinados al disfrute de toda la comunidad, y son utilizables por sus componentes sin discriminación. Estos bienes surgen por causas naturales (ríos) o artificiales (calles). Estos bienes no pueden ser objeto de apropiación privada, son inalienables e imprescriptibles. Por regla general la utilización de estos bienes es gratuita, pero en algunos casos el Estado puede exigir un pago por su uso particularizado (concesiones).
 - b. Bienes de dominio privado:** son los bienes que posee el Estado que pueden satisfacer necesidades individuales o colectivas, pero que no se afectan al uso de todos los habitantes sino al de determinadas personas vinculadas a ellos por su adquisición. Son bienes enajenables y prescriptibles.
- 2. Recursos de las Empresas Estatales:** las Empresas Públicas son unidades económicas de producción pertenecientes al Estado, que a veces forman parte de la administración general con cierta independencia funcional, o a veces están descentralizados con independencia funcional total aunque con control estatal. Estas unidades económicas producen bienes o servicios con destino al mercado interno o mercado externo.

3. **Recursos gratuitos:** cuando el Estado obtiene ingresos en virtud de liberalidades, es decir, de la entrega no onerosa de bienes por parte de terceros (donaciones).
4. **Recursos tributarios:** los recursos tributarios son aquellos que el Estado obtiene mediante el ejercicio de su poder de imperio o sea por leyes que crean obligaciones a cargo de sujetos (individuos y entidades) en la forma y cuantía que dichas leyes establezcan.
5. **Recursos derivados de las sanciones patrimoniales:** por ejemplo las multas, que son prestaciones pecuniarias coactivamente exigidas a los particulares para reprimir las acciones ilícitas, para resarcir el daño a la acción estatal destinada a satisfacer las necesidades públicas y para intimidar a los transgresores a los fines de que no cometan nuevas infracciones sancionables.
6. **Recursos monetarios:** el manejo de la banca central y el derecho de emitir moneda que corresponde al Estado moderno, constituye una forma de obtener ingresos. Mediante la moneda el Estado regula y controla directamente el intercambio de bienes y servicios y las transacciones públicas y privadas en general.
 - a. **El emisionismo como regulador económico:** la existencia de medios de pago debe estar en correcta proporción al volumen de los bienes y servicios disponibles en una economía nacional
 - b. **El emisionismo como medio de obtener ingresos:** esto acontece cuando el Estado cubre un déficit presupuestario con la emisión de papel moneda.
7. **Recursos del crédito público:** las finanzas tradicionales concebían el empréstito como un recurso extraordinario, al cual sólo debía recurrirse en circunstancias excepcionales. La teoría moderna se orienta a la idea de que el empréstito es un recurso que nada tiene de anormal y que no puede estar limitado a circunstancias excepcionales.

LAS NECESIDADES PÚBLICAS

CONCEPTO: el concepto de necesidades públicas proviene de los fines que el Estado persigue de acuerdo con las decisiones de quienes representan las fuerzas políticas dominantes.

CLASIFICACIÓN:

1. **Necesidades privadas:** son aquellas de satisfacción indispensable para la vida normal del hombre, individualmente considerado; como por ejemplo: alimento, vestido, habitación, necesidades intelectuales, religiosas, morales, etc. Estas son las necesidades individuales.

- 2. Necesidades públicas:** surgen debido a que el hombre vive en sociedad, y esta vida colectiva engendra necesidades distintas de las privadas. Las necesidades públicas nacen de la sociedad, al momento del voto.

Las necesidades públicas más importantes son:

- a. **La defensa exterior:** tiene como fin resguardar a la sociedad contra las agresiones de otros grupos.
- b. **El orden interno:** tiene como fin que la sociedad conviva pacíficamente y en forma tal que la reunión de individualidades traiga un real beneficio a los miembros integrantes.
- c. **La administración de justicia:** tiende a evitar que las contiendas se resuelvan por la fuerza y que la sanción por transgresión a las normas de convivencia sea objeto de la venganza privada.

Las necesidades públicas tienen las siguientes características:

- a. Son de ineludible satisfacción
- b. Son de imposible satisfacción por los individuos aisladamente considerados
- c. Son las que dan nacimiento al organismo superior llamado Estado y las que justifican su nacimiento

Las necesidades públicas se clasifican en:

- a. **Necesidades públicas absolutas:** son esenciales, constantes, vinculadas existencialmente al Estado y de satisfacción exclusiva por él. Constituyen la razón de ser del Estado mismo
- b. **Necesidades publicas relativas:** son contingentes, mudables, y no vinculadas a la existencia misma del Estado. Atañen a la adecuación de la vida comunitaria, a los progresos emergentes de la civilización (instrucción, salubridad, etc.)

II. EVOLUCIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y DE LA TRIBUTACIÓN

ORIGEN DEL ESTADO Y LA TRIBUTACIÓN: la tributación nace con el surgimiento del Estado moderno. Los gastos que imponían las nuevas necesidades militares, la nascente burocracia, la administración de justicia, la gran extensión de los territorios, etc. exigían una organización centralizada de la adquisición de los medios necesarios, dando lugar a una distinta administración de las finanzas. La permanencia del Estado moderno reclamó un sistema tributario bien reglamentado, a fin de disponer de ingresos suficientes para sostener al ejército, la burocracia y las demás funciones que debe cumplir el Estado.

EDAD ANTIGUA: en la edad antigua había gran diversidad de métodos para obtener los recursos. Los más importantes eran las prestaciones de los súbditos y de los pueblos vencidos. Los conquistadores imponían tributos a los pueblos conquistados.

En aquellas épocas no se distinguía entre patrimonio del Estado y patrimonio particular del soberano.

EDAD MEDIA: esta época, el patrimonio del Estado continuó confundido con el del soberano y era la principal fuente de recursos. Otra de las fuentes importantes eran las regalías, las cuales consistían en las contribuciones que debían pagársele al soberano por concesiones especiales o generales que el rey hacía al Señor Feudal. También existían las tasas por servicios vinculados con la idea de dominio del Rey.

EDAD MODERNA: con la Revolución Francesa surgieron las ideas liberales que repudiaban la discrecionalidad y el autoritarismo y que querían encontrar justificativos éticos en el impuesto considerándolo como un precio que se pagaba al Estado por los servicios generales que este presta.

EVOLUCIÓN DE LAS FUNCIONES Y FINANZAS ESTATALES:

1. **Estado gendarme (liberalismo):** se extendió desde el nacimiento del Estado Moderno hasta la primera guerra mundial. En este periodo el Estado se caracterizó por la reducción de sus acciones a sus funciones esenciales, tales como la defensa exterior, administración de justicia, educación, seguridad interior. Para esta concepción, el Estado debía limitarse a cubrir los gastos públicos derivados de esas funciones. El Estado debía interferir lo menos posible en la actividad privada.
2. **Estado providencia (intervencionismo):** luego de la primera guerra mundial, la poca intervención del Estado produjo la acumulación del capital en pocas manos dando origen a los monopolios quienes quebraron los principios de la libre competencia. Por tal motivo el Estado se vio obligado a intervenir para evitar abusos y disminuir la desigualdad social. Dicha actividad produjo la necesidad del Estado de obtener mayores tributos.
3. **Estado faústico (dirigismo):** las ideas más importantes de esta etapa fueron:
 - Satisfacer las necesidades sociales mediante servicios públicos
 - Adoptar las medidas que propendan al desarrollo económico del país, utilizando los recursos para asegurar la plena ocupación y el aumento de la renta nacional
 - Realizar una redistribución social y económicamente justa de la renta nacional
4. **Neoliberalismo:** como consecuencia del fracaso del modelo anterior se volvió a las ideas liberales, pero con un cierto grado de intervencionismo estatal y la

debida satisfacción de algunas necesidades públicas relativas, principalmente educación y salud. Las ideas mas importantes son:

- Economía de mercado
 - Disminución del sector público
 - Incentivo a la iniciativa individual
 - Reducción del déficit presupuestario
5. **Doctrina de la iglesia:** propicia una alternativa superadora del marxismo y de las formas del capitalismo deshumanizado, de modo de orientar el mercado hacia el bien común.

III. TRIBUTOS

CONCEPTO: el tributo es toda prestación obligatoria en dinero o en especie que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, y en virtud de ley.

CARACTERÍSTICAS:

1. **Obligatoriedad:** estas prestaciones son exigidas en ejercicio de poder de imperio. Estas obligaciones están vinculadas con la coactividad del Estado y su principal característica es prescindir de la voluntad del obligado.
2. **Prestaciones en dinero o en especie:** son comúnmente en dinero, pero no es forzoso que así ocurra
3. **En virtud de una ley:** no hay tributo sin ley previa que lo establezca, lo cual significa un límite formal a la coacción.
4. **Para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines:** el objetivo del tributo es fiscal. Su cobro tiene razón de ser en la necesidad de obtener ingresos para cubrir los gastos que le demanda la satisfacción de las necesidades públicas.

NATURALEZA JURÍDICA:

1. **Teorías privatistas:** consideraban que los tributos eran derechos o cargas reales.
2. **Teorías publicistas:** consideraban que los tributos son obligaciones unilaterales impuestas coercitivamente por el Estado en virtud de su poder de imperio
3. **Teoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:** no hay acuerdo de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción, con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones, ya que su imposición y su fuerza compulsiva para el cobro constituyen actos de gobierno y de potestad pública.

CLASIFICACIÓN:

1. Impuestos
2. Tasas
3. Contribuciones especiales

EL HECHO IMPONIBLE: El hecho imponible es un elemento del tributo que se define como la circunstancia o presupuesto de hecho, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo.

Conducta fáctica, hipotética y condicionante

El hecho generador de la obligación de tributar está relacionado con las personas o bienes del obligado. La ley toma en consideración alguna circunstancia fáctica relativa a aquel. Este hecho elegido como generador, no es un hecho cualquiera de la vida, sino que está caracterizado por su naturaleza reveladora, por lo menos de la posibilidad de contribuir en alguna medida al sostenimiento del Estado. Si bien la valoración del legislador es discrecional, debe estar idealmente en función de la potencialidad económica de cada uno, es decir, en función de su capacidad contributiva.

IV. EL IMPUESTO

CONCEPTO: es toda prestación obligatoria en dinero o en especie, que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de ley, sin que se obligue a una contraprestación, respecto del contribuyente, directamente relacionada con dicha prestación.

Por medio del impuesto son retribuidos servicios indivisibles prestados por el Estado.

NATURALEZA JURÍDICA:

1. **Teorías privatistas:** lo asimilaban a un derecho real o a un canon patrimonial
2. **Segunda opinión:** el Estado al ejercer su poder de imperio sobre las personas lo extiende a las cosas
3. **Doctrina antigua:** la obligación es personal y afecta al deudor con todos sus bienes.
4. **Catedra y Corte Suprema:** la deuda tributaria es personal. Los impuestos constituyen obligaciones unilaterales establecidas coercitivamente por el Estado en virtud de su poder de imperio.

CLASIFICACIÓN:

1. **Impuestos directos e indirectos:**

- a. **Criterio administrativista:** considera a los impuestos directos aquellos que se recaudan periódicamente de contribuyentes registrados como tales, considera como indirectos aquellos que se recaudan accidentalmente de personas no registradas
 - b. **Criterio según el efecto económico de traslación:** considera como impuestos directos a los que son soportados efectivamente por los contribuyentes designados como tales por la ley, o sea que no se trasladan a sujetos distintos del contribuyente de jure. En los impuestos indirectos surge la figura del contribuyente de facto, o sea aquel que en definitiva soporta la carga del impuesto al término de todos los procesos de traslación.
 - c. **Criterio de las manifestaciones de la capacidad contributiva:** agrupa como impuestos directos a los que gravan manifestaciones directas de la capacidad contributiva, o sea, la renta y el patrimonio y como impuestos indirectos los que gravan manifestaciones indirectas, tales como el consumo, las transferencias de bienes, el volumen de los negocios
2. **Impuestos reales u objetivos y personales o subjetivos:** son personales los impuestos en que el contribuyente colabora con el fisco mediante una actividad que se expresa en declaraciones juradas o inscripción en registros o padrones, siendo reales, los impuestos que prescinden de esa colaboración administrativa. Por ejemplo el impuesto a las ganancias es un impuesto personal porque es liquidado por el contribuyente a través de declaraciones juradas y el impuesto inmobiliario es un impuesto real porque es la propia administración la que liquida el tributo.
 3. **Impuestos ordinarios y extraordinarios:** los ordinarios son aquellos que tienen vigencia permanente, es decir, sin límite de tiempo en cuanto a su duración. Son impuestos extraordinarios aquellos transitorios o de emergencia, que tienen un lapso determinado de duración.
 4. **Impuestos en dinero o en especie**
 5. **Impuestos fijos, graduales, regresivos y progresivos**
 6. **Impuestos internos y externos:** son internos aquellos que se perciben dentro de los límites del país. Son externos los que se cobran con motivo de la entrada o salida de bienes de las fronteras

FENÓMENOS:

1. **Percusión:** es el efecto por el cual el impuesto recae sobre el contribuyente de jure
2. **Incidencia:** significa el peso efectivo que grava al contribuyente de facto o definitivo. Puede producirse por vía directa cuando el contribuyente de jure es incidido, y por vía indirecta cuando se verifica la traslación de ese contribuyente de jure hacia la persona incidida.

3. **Difusión:** es la irradiación en todo el mercado de los efectos económicos del impuesto mediante lentas variaciones, tanto en la demanda como en la oferta de mercaderías.
4. **Traslación:** consiste en el fenómeno por el cual el contribuyente “de jure” trasfiere (total o parcialmente) el peso del impuesto a otra persona distinta, la cual recibe el nombre de contribuyente “de facto”.

V. TASAS

CONCEPTO: es toda prestación obligatoria en dinero o en especie, que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley, por un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago.

El Estado brinda un servicio el cual es divisible y determinado y concretado en relación con los individuos a quienes atañe

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES:

1. Es un tributo: la tasa es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio
2. Debe ser creada por ley
3. La actuación del Estado debe estar vinculada con el obligado al pago: su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que esta vinculada con el obligado al pago. Según la Corte Suprema, es de naturaleza de la tasa que su cobro corresponda siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo al contribuyente.
4. La actuación del Estado debe ser efectivamente prestada y no puede ser meramente potencial
5. Irrelevancia de la voluntad del contribuyente: el desinterés del contribuyente en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago de la tasa respectiva.
6. La carga de la prueba sobre la prestación del servicio está a cargo del Estado
7. El producto de la recaudación puede tener un destino distinto del servicio que presta
8. El servicio que se brinda es divisible
9. El servicio prestado debe ser inherente a la soberanía estatal
10. Irrelevancia del “nomen iuris”

CLASIFICACIÓN:

1. Tasas judiciales
2. Tasas administrativas

VI. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CONCEPTO: es toda prestación obligatoria en dinero o en especie, que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de ley, por beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos, o de especiales actividades estatales.

En este caso el hecho característico es el incremento patrimonial en los bienes del obligado al pago.

CLASIFICACIÓN: esta especie de tributo comprende a 3 importantes categorías de contribuciones

1. Contribuciones de mejoras
2. Contribuciones parafiscales
3. El peaje

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Concepto: es un tributo compensatorio de un beneficio patrimonial individual. Son aquellas caracterizadas por la existencia de un beneficio derivado de una obra pública, por ejemplo una pavimentación.

Elementos:

- a. Debe ser creada por ley
- b. Se exige por única vez
- c. No puede ser confiscatoria
- d. Destino del producto

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Concepto: son las contribuciones recabadas por ciertos entes públicos para asegurar su financiamiento autónomo.

Características:

- a. Su no inclusión en el presupuesto general
- b. Su percepción por parte de organismos descentralizados
- c. Su afectación a determinadas finalidades específicas
- d. Su obligatoriedad

EL PEAJE

Noción: la finalidad del peaje es el financiamiento de la construcción y conservación de las vías de comunicación.

Naturaleza jurídica: hay dos corrientes de opinión:

1. **Primera corriente:** (Buchanan, Del Prete y Valdés Costa) sostiene que estas prestaciones tienen una naturaleza contractual que las aleja del ámbito tributario y las convierte en precios, es decir, constituyen la remuneración de los servicios económicos recibidos por los usuarios. Deben ser calificados como precios.
2. **Segunda corriente:** ubica al peaje entre los tributos. Según distintos autores, consideran que el peaje es:
 - a. Tasa (Cincunegui, De Jano, entre otros)
 - b. Impuesto con fines específicos (Carvallo)
 - c. Contribución especial (mayoría de la doctrina, y cátedra)
3. **Opinión de la Cátedra:** el peaje es un tributo por ser una prestación pecuniaria que el Estado exige coactivamente y ejerciendo su poder de imperio. Las vías de comunicación son bienes de dominio público destinados al disfrute de la comunidad en su conjunto y por naturaleza gratuitos. El Estado altera su condición de gratuidad, ejerciendo su poder de imperio y resuelve cobrar sumas de dinero por su uso particularizado.

Es una contribución especial porque existe actividad estatal vinculante productora de un beneficio individual que ciertas personas reciben como consecuencia del aprovechamiento de determinadas obras públicas de comunicación.

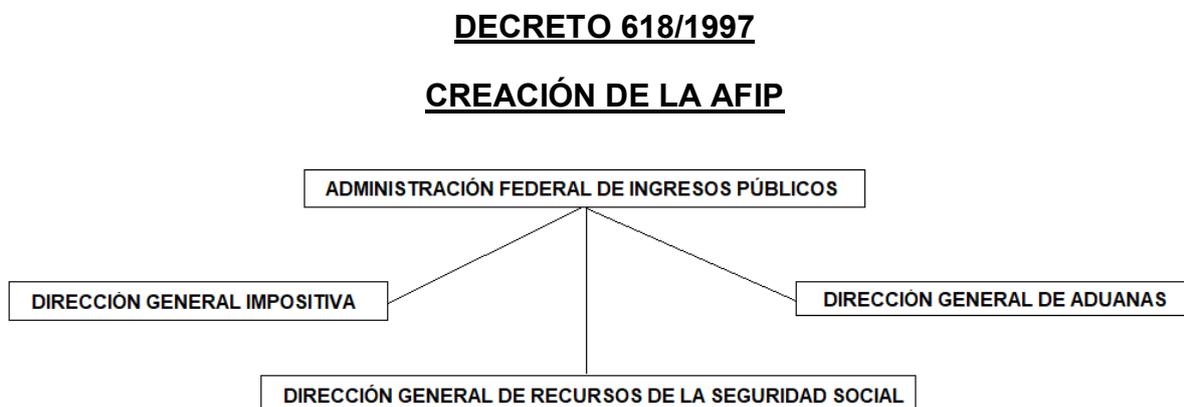
Constitucionalidad del peaje: en opinión de la cátedra, concuerda con la legalidad del peaje, pero se deben dar ciertas condiciones:

- a. El monto del peaje
- b. El hecho imponible debe ser la circulación
- c. Existencia de vías de comunicación alternativas
- d. Establecido por ley especial previa

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 4: El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 75 inc. 2: Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.



ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

(Art. 1): La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, tendrá la organización y competencia fijadas por el presente decreto

(Art. 2): La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS actuará como entidad autárquica en el orden administrativo, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas del presente decreto, bajo la superintendencia general y control de legalidad que ejercerá sobre ella el MINISTERIO DE ECONOMIA.

FUNCIONES Y FACULTADES DE LA AFIP (Art. 3):

- A)** La aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales respectivas, y en especial de:
- 1)** Los tributos que gravan operaciones ejecutadas en el ámbito territorial y en los espacios marítimos
 - 2)** Los tributos que gravan la importación y la exportación de mercaderías
 - 3)** Los recursos de la seguridad social correspondientes a:
 - a)** Los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones
 - b)** Los subsidios y asignaciones familiares.

- c) El Fondo Nacional de Empleo.
 - d) Todo otro aporte o contribución que de acuerdo a la normativa vigente se deba recaudar sobre la nómina salarial.
- 4) Las multas, recargos, intereses, garantías y cualquier accesorio
- B) El control del tráfico internacional de mercaderías dispuesto por las normas legales respectivas.
 - C) La clasificación arancelaria y valoración de las mercaderías.
 - D) Todas aquellas funciones que surjan de su misión y las necesarias para su administración interna.
 - E) actuar como agente de percepción de los impuestos provinciales o establecidos por la Ciudad de Buenos Aires, que graven el consumo o la comercialización mayorista o minorista de bienes, en las operaciones de importación definitiva de mercaderías.
 - F) suscribir convenios con las provincias, la Ciudad de Buenos Aires y municipios, los bancos oficiales y privados

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

EL ADMINISTRADOR FEDERAL (Art. 4): La AFIP estará a cargo de Un Administrador Federal designado por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio De Economía, con rango de Secretario

El Administrador Federal representa a la AFIP ante los poderes públicos, los responsables y los terceros.

Secundarán al Administrador Federal 1 Director General a cargo de la Dirección General Impositiva y 1 Director General a cargo de la Dirección General de Aduanas, y Subdirectores Generales cuyo número y competencia serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. El Administrador Federal designará y removerá a los Directores Generales, a los Subdirectores Generales

El Administrador Federal, los Directores Generales y los Administradores de Aduanas en su jurisdicción, actuarán como jueces administrativos.

Los Directores Generales y los Subdirectores Generales reemplazarán al Administrador Federal en caso de ausencia o impedimento en todas sus funciones, atribuciones, deberes y responsabilidades, de acuerdo con el orden de prelación que establezca el propio Administrador Federal.

El Administrador Federal podrá delegar en los Directores Generales y los Subdirectores Generales, determinadas funciones y atribuciones

REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES E INHABILITACIONES DE LAS AUTORIDADES.

(Art. 5): El Administrador Federal, los Directores Generales y los Subdirectores Generales no podrán ejercer otro cargo público con excepción de la docencia y regirán para ellos las incompatibilidades establecidas para el personal del organismo.

No podrán desempeñar dichas funciones:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, hasta 10 años
- b) quienes no puedan ejercer el comercio,
- c) Los fallidos condenados por la Justicia penal por quiebra fraudulenta, ilimitadamente.
- d) Los fallidos hasta 5 años después de su rehabilitación.
- e) Los directores o administradores de asociaciones o sociedades declaradas en quiebra, condenados por la Justicia penal
- f) Los directores o administradores de asociaciones o sociedades declaradas en quiebra hasta 5 años después de su rehabilitación

No podrán ser designados ni aceptar nombramiento alguno en la AFIP:

1. Quienes hubieren sido condenados por algún delito tributario o aduanero o por la infracción de contrabando menor.
2. Quienes hubieren sido socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación condenada por cualquiera de los ilícitos previstos en el punto precedente.
3. Quienes se encontraren procesados judicialmente o sumariados por cualquiera de los ilícitos previstos en el punto 1
4. Quienes desempeñen cargos de cualquier categoría, rentados o no, en la AFIP no podrán ocupar cargos o mantener relaciones de cualquier naturaleza o de asesoramiento con firmas exportadoras o importadoras o con despachantes de aduana.

FACULTADES DEL ADMINISTRADOR

FACULTADES DE ORGANIZACION INTERNA (Art. 6):

- 1) **El Administrador Federal de Ingresos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:**
 - a) Representar legalmente a la AFIP
 - b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la AFIP

- c) Entender en el proceso de negociaciones colectivas de trabajo con las entidades gremiales que representen al personal, con la autorización previa del Ministerio De Economía
 - d) Dictar los reglamentos de personal
 - e) Designar personal con destino a la planta permanente o transitoria así como también promover, sancionar y disponer bajas
 - f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales
 - g) Promover la capacitación del personal.
 - h) Participar en representación de la AFIP, en el orden nacional e internacional, en congresos, reuniones y/o actos propiciados por organismos oficiales o privados que traten asuntos de su competencia.
 - i) Autorizar los viajes al exterior de personal competente del organismo, en cumplimiento de misiones
 - j) Autorizar la prestación de servicios a terceros con carácter oneroso
 - k) Elevar anualmente al Ministerio De Economía el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente y la memoria anual.
 - l) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo.
 - m) Licitarse, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar, construir y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo, todo ello de conformidad con las normas legales en vigencia.
 - n) Determinar los responsables jurisdiccionales de los Fondos Rotatorios Internos y de Cajas Chicas
 - o) Propender a la más amplia y adecuada difusión de las actividades y normatividad del organismo.
 - p) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo
- 2) Los Directores Generales tendrán las atribuciones y responsabilidades fijadas en el artículo 4º del presente y las que se detallan seguidamente:**
- a) Establecer con carácter general los límites para disponer el archivo de los casos de fiscalización, determinación de oficio, Liquidación de deudas en gestión

administrativa o judicial, aplicación de sanciones u otros conceptos o procedimientos a cargo del organismo, que en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna y económica concreción.

- b) Representar a la AFIP ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos de su competencia en los que sea parte el organismo o en los que se pudieren afectar sus intereses.
- c) Designar los funcionarios que ejercerán en juicio la representación de la AFIP, en causas que se substancien ante cualquier fuero, incluso el criminal.
- d) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo
- e) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo compatible con el cargo

FACULTADES DE REGLAMENTACION (Art. 7): El Administrador Federal estará facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la AFIP a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración.

Las citadas normas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, salvo que ellas determinen una fecha posterior, y regirán mientras no sean modificadas por el propio Administrador Federal o por el Ministerio De Economía Y Obras Y Servicios Públicos.

En especial, podrá dictar normas obligatorias en relación a los siguientes puntos:

- 1) Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.
- 2) Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.
- 3) Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible
- 4) Forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de formularios de liquidación administrativa de gravámenes.
- 5) Modos, plazos y formas extrínsecas de su percepción, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.
- 6) Creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción e información.
- 7) Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los responsables y terceros, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, importadores, exportadores y demás administrados

- 8) Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación
- 9) Suspensión o modificación, fundada y con carácter general, de aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal, siempre que no afectare el control aduanero
- 10) Dictado de normas estableciendo requisitos con el objeto de determinar la lícita tenencia de mercadería de origen extranjero que se encontrare en plaza
- 11) Cualquier otra medida que sea conveniente de acuerdo con lo preceptuado en el primer párrafo del presente artículo

FACULTADES DE INTERPRETACIÓN (Art. 8): El Administrador Federal tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de este decreto y de las normas legales que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a cargo de la AFIP, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, importadores, exportadores, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los demás funcionarios de la AFIP hayan de adoptar en casos particulares.

Las interpretaciones del Administrador Federal se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el Ministerio De Economía Y Obras Y Servicios Públicos por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en el que se publique la aprobación o modificación de dicho Ministerio. En estos casos, deberá otorgarse vista previa al Administrador Federal para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó o el Ministerio De Economía Y Obras Y Servicios Públicos, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidas con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

FUNCIONES Y FACULTADES DE DIRECCION Y DE JUEZ ADMINISTRATIVO (Art. 9):
Serán atribuciones del Administrador Federal:

- A) Dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomienden a él o asignen a la AFIP a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos a cargo de la entidad mencionada: o resolver las dudas que a ellos se refieren.
- B) Ejercer las funciones de JUEZ ADMINISTRATIVO, sin perjuicio de las sustituciones previstas en los artículos 4º y 10 en la determinación de oficio de la materia

imponible y gravámenes correspondientes, en las repeticiones, en la aplicación de multas y resolución de los recursos de reconsideración.

- C) Conceder esperas para el pago de los tributos y de sus correspondientes intereses de cualquier índole, en los casos autorizados por las normas legales.
- D) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones.
- E) Solicitar y prestar colaboración e informes, en forma directa, a administraciones aduaneras y tributarias extranjeras y a organismos internacionales competentes en la materia.
- F) Realizar en el extranjero investigaciones destinadas a reunir elementos de juicio para prevenir, detectar, investigar, comprobar o reprimir los ilícitos tributarios, aduaneros y, en especial, el contrabando.
- G) Proponer al Ministerio De Economía Y Obras Y Servicios Públicos las normas que complementen, modifiquen o reglamenten la legislación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social.
- H) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo

Son atribuciones del Director General de la Dirección General Impositiva:

- A) Ejercer todas las funciones, poderes y facultades que las leyes, reglamentos, resoluciones generales y otras disposiciones le encomienden, a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los impuestos y gravámenes de jurisdicción nacional y los recursos de la seguridad social a cargo del organismo; interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren.
- B) Instruir, cuando corresponda, los sumarios de prevención en las causas por delitos o infracciones impositivas o de los recursos de la seguridad social.
- C) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones.
- D) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo

REQUISITOS PARA SER JUEZ ADMINISTRATIVO (Art. 10): Tanto el Administrador Federal como los Directores Generales y los Administradores de Aduana en sus respectivas jurisdicciones, determinarán qué funcionarios y en qué medida los sustituirán en sus funciones de juez administrativo.

El Administrador Federal, en todos los casos en que se autoriza la intervención de otros funcionarios como jueces administrativos, podrá avocarse por vía de superintendencia, al conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas.

Las nuevas designaciones de funcionarios que sustituyan al Administrador Federal y a los Directores Generales en las funciones de Juez administrativo, deberán recaer en abogados o contadores públicos. el poder ejecutivo nacional podrá dispensar el cumplimiento de este requisito, estableciendo las condiciones que estime pertinentes, cuando circunstancias especiales lo hagan necesario en determinadas zonas del país, debiendo tratarse, en tales casos, de funcionarios con una antigüedad mínima de 15 años en el organismo, computándose, a estos efectos, el tiempo de servicio en la Dirección General Impositiva o en la Administración Nacional De Aduanas, y que se hayan desempeñado en tareas técnicas o jurídicas en los últimos 5 años, como mínimo. Previo al dictado de resolución y como requisito esencial, el juez administrativo no abogado requerirá dictamen del servicio jurídico, salvo que se trate de la clausura preventiva prevista por el inciso f del artículo 41 de la Ley N° 11.683 y de las resoluciones que se dicten en virtud del artículo agregado a continuación del artículo 52 de la Ley N° 11.683.

LEY 27.430 TÍTULO IX - RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO

DELITOS TRIBUTARIOS

EVASIÓN SIMPLE (ART. 1)

Pena: Prisión de 2 a 6 años

Sujeto Activo: el obligado (no hace falta que esté inscripto)

Acción Típica: que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Monto Típico: siempre que el monto evadido excediere la suma de \$ 1.500.000 por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a 1 año.

Separación por jurisdicciones: Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión.

EVASIÓN AGRAVADA (ART. 2)

Pena: de 3 años y 6 meses a 9 años de prisión

Sujeto Activo: el obligado

Configuración: cuando en el caso del art 1 se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de \$15.000.000
- b) Testaferro: Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de \$ 2.000.000)
- c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de \$2.000.000
- d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de \$ 1.500.000

APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE BENEFICIOS FISCALES (ART 3)

Pena: de 3 años y 6 meses a 9 años de prisión

Sujeto Activo: el obligado

Acción Típica: que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechare, percibiére o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Monto Típico: siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere la suma de \$ 1.500.000 en un ejercicio anual.

APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS (ART 4)

Pena: prisión de 2 a 6 años

Sujeto Activo: el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Acción Típica: que no depositare, total o parcialmente, dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido

Monto Típico: siempre que el monto no ingresado, superare la suma de \$ 100.000 por cada mes.

DELITOS RELATIVOS A LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EVASIÓN SIMPLE (ART 5)

Pena: prisión de 2 a 6 años

Sujeto Activo: el obligado

Acción Típica: que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social

Monto Típico: siempre que el monto evadido excediere la suma de \$ 200.000 por cada mes.

EVASIÓN AGRAVADA (ART 6)

Pena: de 3 años y 6 meses a 9 años

Configuración: cuando en el caso del artículo 5°, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de \$ 1.000.000
- b) Testaferro: Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de \$ 400.000
- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de \$ 400.000

APROPIACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ART 7)

Pena: prisión de 2 a 6 años

Sujeto Activo: el empleador o el

Acción Típica: que no depositare total o parcialmente dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social

Monto Típico: siempre que el monto no ingresado superase la suma de \$ 100.000 por cada mes.

Caso de los agentes de retención: Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de \$ 100.000, por cada mes.

DELITOS FISCALES COMUNES

OBTENCIÓN FRAUDULENTO DE BENEFICIOS FISCALES (ART 8)

Pena: prisión de 1 a 6 años

Acción Típica: el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento,

liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución, tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

INSOLVENCIA FISCAL FRAUDULENTE (ART 9)

Penas: prisión de 2 a 6 años

Acción Típica: el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

SIMULACIÓN DOLOSA DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES (ART 10)

Penas: prisión de 2 a 6 años

Acción Típica: el que mediante registraciones o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros

Monto Típico: siempre que el monto simulado superare la suma de \$ 500.000 por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la suma de \$ 100.000 por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

ALTERACIÓN DOLOSA DE REGISTROS (ART 11)

Penas: prisión de 2 a 6 años

Acción Típica: el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare:

- a) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado;
- b) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.

DISPOSICIONES GENERALES

AGRAVANTE PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS (ART 12): Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en esta ley.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

PARTICIPACIÓN DE PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL (ART 13): Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los 5 años.
2. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los 5 años.
3. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
4. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 1 y el inciso 3.

PÉRDIDA DEL BENEFICIO (ART 14): En los casos de los artículos 2° inciso c), 3°, 6° inciso c) y 8°, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del

beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 10 años.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL (ART 15): El que a sabiendas:

- a) **Escribanos y contadores:** Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.
- b) **Participación:** Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de 4 años de prisión.
- c) **Asociación ilícita:** Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley, será reprimido con prisión de 3 años y 6 meses a 10 años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a 5 años de prisión.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (ART 16): En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los 30 días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

Para el caso, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

CONCURRENCIA DE PENAS Y SANCIONES (ART 17): Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y PENAL

DENUNCIA (ART 18): El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aún cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En ambos supuestos deberá mediar decisión fundada del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda haciendo uso de las facultades de fiscalización previstas en las leyes de procedimiento respectivas. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de 120 días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

- Excepción al segundo párrafo: art. 16 no se formula denuncia si cancela la deuda.

ERROR DEL CONTRIBUYENTE (ART 19): El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.

ININTERRUPCIÓN DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN (ART 20): La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial que corresponda al organismo fiscal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.

Asimismo, una vez firme la sentencia penal, el tribunal la comunicará a la autoridad administrativa respectiva y ésta aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

MEDIDAS DE URGENCIA (ART 21): Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, juntamente con el organismo de seguridad competente.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieren corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.

COMPETENCIA (ART 22): Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de esta ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal económico. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.

Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

QUERELLANTE (ART 23): El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.

BIENES PERSONALES LEY 23.966

HECHO IMPONIBLE – VIGENCIA (ART 16): Establécese con carácter de emergencia por el término de 9 períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.

El gravamen grava la posesión o pertenencia de bienes al 31 de Diciembre de cada año de personas físicas y/o sucesiones indivisas. Si los referidos sujetos se encuentran domiciliadas o radicadas en el país, tributarán por los bienes existentes que se encuentren situados en el país y en el exterior, mientras que si se encuentran domiciliados o radicados en el extranjero, deberán oblar solamente por los bienes situados en el territorio nacional.

Mediante sucesivas normas se ha procedido a prorrogar la vigencia del impuesto.

SUJETOS DEL IMPUESTO

En la obligación tributaria existen dos sujetos, uno de ellos el Estado, sujeto activo de la misma y, por el otro los sujetos pasivos sobre quienes se verifica el hecho imponible en el gravamen (Contribuyentes).

SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO (ART 17):

- 1) Las personas físicas domiciliadas en el país y en el exterior: resultan contribuyentes del gravamen las personas físicas. A los fines de determinar la gravabilidad de los bienes, del país o del exterior, resulta de suma importancia determinar dónde se encuentra domiciliado dicho sujeto.

El domicilio de las personas físicas es el que posean al 31 de diciembre de cada año.

- 2) Las sucesiones indivisas radicadas en el país y en el exterior: resultan contribuyentes del impuesto las sucesiones indivisas, por los bienes que éstas posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

SOCIEDAD CONYUGAL (ART 18): En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

- a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
- b) Que exista separación judicial de bienes.
- c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

BIENES SITUADOS EN EL PAÍS (ART 19): Se consideran situados en el país:

- a) Los inmuebles ubicados en su territorio.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional.
- d) Los automotores patentados o registrados en su territorio.
- e) Los bienes muebles registrados en él.
- f) Los bienes muebles del hogar
- g) Los bienes personales del contribuyente
- h) Los demás bienes muebles y semovientes
- i) El dinero y los depósitos en dinero
- j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores
- k) Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él.
- l) Los créditos y los debentures
- m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial

BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR (ART 20): Se entenderán como bienes situados en el exterior:

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior.
- e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.
- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores
- g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior.
- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedad domiciliadas en el exterior.
- i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero

EXENCIONES (ART 21): Estarán exentos del impuesto:

- a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares
- b) Las cuentas de capitalización y planes de seguro
- c) La cuotas sociales de las cooperativas;
- d) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares).
- e) Los bienes amparados por las franquicias de la Ley 19.640.
- f) Los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2º de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
- g) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS).
- h) Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

VALUACIÓN DE LOS BIENES SITUADOS EN EL PAÍS (ART 22):

A) INMUEBLES: A los efectos de la valuación de los inmuebles se entenderá que los mismos integran el patrimonio a condición de que al 31 de diciembre del período fiscal por el cual se liquida el gravamen se tenga su posesión o se haya efectuado su escrituración.

Situaciones: (se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27)

1) Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio

Si el monto ha sido consignado en la escritura de compra este será el importe a que hace referencia la norma, no pudiendo ser disminuido dicho valor por el contribuyente a su propio arbitrio.

2) Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción

Ejemplo:

Valor del Terreno: (Costo de Adquisición): \$ 50.000

Valor de la Construcción: \$ 140.000

Valor del Inmueble: \$ 190.000

- 3) Obras en construcción:** al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.
- 4) Mejoras:** su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2. y 3. para las obras construidas o en construcción, según corresponda.
- B) AUTOMOTORES, AERONAVES, NAVES, YATES Y SIMILARES:** al costo de adquisición o valor del ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de la adquisición, construcción o de ingreso del patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la Dirección General Impositiva, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso del patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.
- C) LOS DEPÓSITOS Y CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA Y LAS EXISTENCIAS DE LA MISMA:** de acuerdo con el último valor de cotización del Banco De La Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.
- D) LOS DEPÓSITOS Y CRÉDITOS EN MONEDA ARGENTINA Y LAS EXISTENCIAS DE LA MISMA:** por su valor al 31 de diciembre de cada año
- E) OBJETOS DE ARTE, ENTRE OTROS:** Por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio.
- F) OTROS BIENES NO COMPRENDIDOS EN EL APARTADO SIGUIENTE:** Por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio.
- G) OBJETOS PERSONALES Y DEL HOGAR:** Los objetos personales y del hogar, con exclusión de los Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, entre otros se valuarán por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el 5% sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior.
- H) LOS TÍTULOS PÚBLICOS Y DEMÁS TÍTULOS VALORES:** Al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.
- I) CUOTAS SOCIALES DE COOPERATIVAS:** A su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 20.337.

J) BIENES DE USO: Los Bienes de Uso no comprendidos en los apartados de inmuebles y automotores, aeronaves, naves, yates y similares, afectados a actividades gravadas en el Impuesto a las Ganancias por sujetos, personas físicas que no sean empresas: Por su valor de origen actualizado menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto (Ganancias).

K) FIDEICOMISOS NO FINANCIEROS: se valuarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Bienes Personales y su reglamentación.

VALUACIÓN DE LOS BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR (ART 23):

- A)** Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes: a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.
- B)** Los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año: a su valor a esa fecha.
- C)** Los títulos valores que se coticen en bolsas o mercados del exterior: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.
- D)** Los bienes a que se refieren el inciso i) y el agregado a continuación de dicho inciso del artículo 22, en el caso de fideicomisos y fondos comunes de inversión constituidos en el exterior: por aplicación de dichas normas. No obstante si las valuaciones resultantes fueran inferiores al valor de plaza de los bienes, deberá tomarse este último.

MÍNIMO EXENTO (ART. 24): No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados (excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley) pertenecientes a las personas físicas y sucesiones indivisas que se domicilien en el país, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

- a)** Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000);
- b)** Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000);
- c)** A partir del período fiscal 2018 y siguientes, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

El mínimo exento implica que cuando los bienes gravados no superen dicha suma estarán fuera del alcance del impuesto, pero superado dicho importe, quedará gravada la totalidad de los bienes. Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedará sujeto al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.

ALICUOTAS (ART 25): El gravamen a ingresar por los contribuyentes domiciliados en el país, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, sobre el

monto que exceda del establecido en el artículo 24, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

- a) Para el período fiscal 2016 el (0,75%)
- b) Para el período fiscal 2017 el (0,50%)
- c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes el (0,25%)

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

BIENES SITUADOS EN EL PAIS PERTENECIENTES A SUJETOS RADICADOS EN EL EXTERIOR (ART 26): deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo calculado sobre el valor de dichos bienes al 31 de diciembre de cada año:

- a) Para el año 2016, el (0,75%)
- b) Para el año 2017, el (0,50%)
- c) A partir del año 2018 y siguientes, el (0,25%)

OTRAS DISPOSICIONES

- **(ART 27):** los índices de actualización deberán ser elaborados anualmente por la Dirección General Impositiva.
- **(ART 29):** La aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683

MONOTRIBUTO LEY 24.977

OBJETO (ART 1): Establecer un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las GANANCIAS, AL VALOR AGREGADO Y AL SISTEMA PREVISIONAL, destinado a los pequeños contribuyentes.

DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE (SUJETOS) (ART 2): A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares, en la medida que tengan un máximo de hasta 3 socios.

REQUISITOS:

- a) Hubieran obtenido en los 12 meses anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos \$ 200.000 o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos \$ 300.000 cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8º;
- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos \$ 2.500;
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos 12 meses del año calendario;
- e) No realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más de 3 unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes (individualmente considerados) deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

IMPUESTOS COMPRENDIDOS (ART 6): Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto a las Ganancias;
- b) El Impuesto al Valor Agregado (IVA).

IMPUESTO MENSUAL A INGRESAR. CATEGORÍAS (ART 7): Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes deberán (desde su adhesión al régimen) ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados, asignados a la misma.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la AFIP.

(ART 9): A la finalización de cada cuatrimestre, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros (ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados) para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

(ART 11): Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar (en una o más mensualidades) hasta un 20% del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

INICIO DE ACTIVIDADES (ART 12): En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos 4 meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

(ART 13): Cuando la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos 12 meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de adhesión, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos 12 meses o más desde el inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada en los últimos 12 meses anteriores a la adhesión, así como los alquileres devengados en dicho período.

FECHA Y FORMA DE PAGO (ART 15): El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en el artículo 39, a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

DECLARACIÓN JURADA - CATEGORIZADORA Y RECATEGORIZADORA (ART 16): Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán presentar, al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

EXCLUSIONES (ART 20): Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto (considerando al mismo) exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8º;
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;
- c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda.
- d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 2º;

- e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2º;
- h) Realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación;
- i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes
- k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.

(ART 21): El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la AFIP, la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos (impositivos y de los recursos de la seguridad social) del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Asimismo, cuando la AFIP, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente (excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos), y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

(ART 50): Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción ante la AFIP, deberán solicitar también la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) de cada uno de sus asociados o, en su caso, en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente establecido en el Título IV del presente Anexo, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

OTRAS DISPOSICIONES

(ART 52): Facúltase a la AFIP a modificar, una vez al año, los montos máximos de facturación, los montos de los alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente

(ART 53): Facúltase a la AFIP a:

- a) Dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
- b) Suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenezcan, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
- c) Celebrar convenios con los gobiernos de los Estados provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encontrasen encuadrados hasta la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que se acuerde.

INGRESOS BRUTOS

Es el impuesto que corresponde a las actividades autónomas, actos u operaciones que consiste en la aplicación de un porcentaje sobre la facturación de un negocio independientemente de su ganancia.

Está regulado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de sus respectivos códigos fiscales, allí se define específicamente:

- ¿A qué tipo de actividades se aplica?
- ¿Quiénes deben pagarlo?
- ¿Quiénes están exentos?
- ¿Cómo se define el proporcional que se pagará?

Si bien el pago se establece anualmente, se pueden hacer adelantos mensuales, bimestrales, y también puede ocurrir que se realicen retenciones a cuenta por parte de clientes.

LEY 11.683 PROCEDIMIENTO FISCAL

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES (ART 1): En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

"No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios.

En todos los casos de aplicación de esta ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte ese organismo. Estas opiniones solo serán vinculantes cuando ello esté expresamente previsto en esta ley o en su reglamentación."

Nota de clase: *Primero se utiliza la normativa tributaria, luego el derecho privado.*

No se admite la analogía

Exenciones: para otorgar una exención primero debe estar dentro del hecho imponible, es decir, del objeto del impuesto. Una vez dentro del objeto, el legislador otorga la exención que puede ser por motivos económicos, políticos o sociales.

REAL INTENCIÓN DEL CONTRIBUYENTE (ART 2): Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Nota de clase: *este artículo se refiere a la apreciación, valoración del hecho imponible. Primero se respeta lo que pactan las partes, por ejemplo la compraventa.*

A su vez, el artículo autoriza al legislador a ver la real intención que tienen los contribuyentes, la realidad económica.

DOMICILIO FISCAL (ART 3): El domicilio de los responsables es el real, o en su caso, el legal de carácter general

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado.

Nota de clase: este artículo se vincula con el artículo 100 referente a las notificaciones.

El domicilio fiscal de una persona física es el real. El domicilio fiscal de una persona ideal es donde realiza sus actividades principales. El domicilio fiscal de una persona jurídica es donde está situada la administración principal.

El cambio de domicilio tiene un plazo de 10 días.

TÉRMINOS (ART 4): Para todos los términos establecidos en días en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles administrativos.

SUJETOS DE LOS DEBERES IMPOSITIVOS

RESPONSABLES POR DEUDA PROPIA (ART 5): Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, quienes sean contribuyentes, sus herederos y legatarios.

Revisten el carácter de contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA DEUDA AJENA (ART 6): Están obligados a pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley:

- 1) Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables:
 - a) El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro.
 - b) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida, en este último caso cuando sus funciones comprendan el cumplimiento de obligaciones tributarias.
 - c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, quienes ejerzan la administración de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos.
 - d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5°.

- e) Los administradores de patrimonios -incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión-, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
 - f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.
- 2) Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijen para tales responsables en las leyes respectivas.

RESPONSABLES POR LOS SUBORDINADOS (ART 9): Responsables por los subordinados. Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

DETERMINACION Y PERCEPCION DE IMPUESTOS

DECLARACIÓN JURADA Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRIBUTO

(ART 11): La determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la AFIP. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La AFIP podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posee.

***Nota de clase:** nuestro sistema tributario se rige por el principio de la autodeterminación. Esto quiere decir que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el contribuyente recae la responsabilidad de determinar en cantidad líquida las contribuciones a aportar.*

El fisco contraverifica, controla.

(ART 12): Las liquidaciones de impuestos previstas en el artículo anterior así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la AFIP mediante sistemas de computación, constituirán TÍTULOS SUFICIENTES (boleta de pago) a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros

requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del juez administrativo.

Nota de clase: títulos suficientes. *La AFIP emite boleta de deuda, la notifica y a partir de allí corre el plazo para pagarla. Caso de no pagar la deuda se inicia el proceso de ejecución fiscal.*

(ART 13): La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara dentro del plazo de 5 días del vencimiento general de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el 5% de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte la AFIP, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que establezca dicha Administración Federal en uso de sus facultades de verificación y fiscalización conforme los artículos 35 y siguientes y, en su caso, de la determinación de oficio que correspondiere en los términos de los artículos 16 y siguientes.

Plazo y monto para rectificar (pregunta de parcial)

(ART 14): Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la AFIP se cancele o se difiera impropriamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondo, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 16 y siguientes de esta ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Nota de clase: *cuando la AFIP impugna conceptos improcedentes de la declaración jurada no hace falta la determinación de oficio. Genera la boleta de pago y cobra la deuda.*

(ART 15): Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el responsable con datos que él mismo aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetos a las sanciones de los artículos 39, 45 y 46 de la ley.

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes tributarias específicas, a los efectos del monto de la materia imponible y del gravamen, no se tomarán en cuenta las fracciones de peso que alcancen hasta 5 décimas de centavo computándose como 1 centavo de peso las que superen dicho tope.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

(ART 16): Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la AFIP procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos a que se refieren los artículos 9º, punto 1, inciso b) y 10 del Decreto N° 618/97.

Cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo al último párrafo del artículo 11 el responsable podrá manifestar su disconformidad antes del vencimiento general del gravamen; no obstante ello, cuando no se hubiere recibido la liquidación 15 días antes del vencimiento, el término para hacer aquella manifestación se extenderá hasta 15 días después de recibida.

El rechazo del reclamo autorizará al responsable a interponer los recursos previstos en el artículo 76 en la forma allí establecida.

Mediación: Previo al dictado de la resolución prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de esta ley, el Fisco podrá habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, cuando resulte necesaria para la apreciación de los hechos determinantes y la correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que dificulten su cuantificación, o cuando se trate de situaciones que por su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria.

El caso a conciliar se someterá a consideración de un órgano de conciliación colegiado, integrado por funcionarios intervinientes en el proceso que motiva la controversia, por funcionarios pertenecientes al máximo nivel técnico jurídico de la AFIP y por las autoridades de contralor interno que al respecto se designen.

El órgano de conciliación emitirá un informe circunstanciado en el que recomendará una solución conciliatoria o su rechazo.

El órgano de conciliación colegiado podrá solicitar garantías suficientes para resguardar la deuda motivo de la controversia.

El acuerdo deberá ser aprobado por el Administrador Federal.

Si el contribuyente o responsable rechazara la solución conciliatoria prevista en este artículo, el Fisco continuará con el trámite originario.

El contenido del Acuerdo Conclusivo se entenderá íntegramente aceptado por las partes y constituirá Título ejecutivo en el supuesto que de él surgiera crédito fiscal, habilitando el procedimiento del artículo 92 de esta ley.

La AFIP no podrá desconocer los hechos que fundamentaron el acuerdo y no podrá cuestionarlos en otro fuero, salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos.

El acuerdo homologado no sentará jurisprudencia ni podrá ser opuesto en otros procedimientos como antecedente, salvo que se trate de cuestiones de puro derecho, en cuyo caso la decisión que se adopte servirá como precedente para otros contribuyentes, siempre que se avengan al trámite conciliatorio y al pago de lo conciliado en idénticas condiciones que las decididas en el precedente en cuestión.

Este procedimiento no resultará aplicable cuando corresponda hacer una denuncia penal en los términos del Régimen Penal Tributario.

Nota de clase: *el artículo prevé dos situaciones*

a) *Cuando la declaración jurada no se haya presentado*

b) *Cuando sean impugnados los conceptos declarados*

La simple investigación no es una determinación de oficio, sino una discusión con el inspector.

En cambio, lo que dice el juez administrativo si tiene valor, es una determinación de oficio.

(ART 17): El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el juez administrativo, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de 15 días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el juez administrativo dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de 15 días.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

En el supuesto que transcurrieran 90 días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el primer párrafo sin que se dictare la resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados 30 días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Fisco podrá iniciar -por una única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de la AFIP, de lo que se dará conocimiento dentro del término de 30 días al Organismo que ejerce superintendencia sobre la ADMINISTRACION FEDERAL, con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 8°.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la AFIP con arreglo al último párrafo del artículo 11 se limite a errores de cálculo, se resolverá sin

sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto- prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

Cuando los agentes de retención o percepción (habiendo practicado la retención o percepción correspondiente) hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trate o, alternativamente, la Administración Federal de Ingresos Públicos, constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados, no procederá la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de esta ley, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas.

Nota de clase: *la determinación de oficio se inicia con la vista, es decir, con el traslado al contribuyente. El contribuyente tiene un plazo de 15 días prorrogables por 15 días mas.*

Luego, el juez tiene 90 días para dictar la determinación de oficio. Pasados los 90 días, el contribuyente puede pedir un pronto despacho. El juez tiene 30 días mas, pasados los 30 días, el juez pierde el derecho a dictar la resolución.

(ART 18): La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y medida. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que ésta obtenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales, mercados de hacienda o que le proporcionen (a su requerimiento) los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etcétera.

Efectos de la Determinación de Oficio (ART 19): Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

La determinación del juez administrativo del impuesto, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que

han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

DEL PAGO

VENCIMIENTO GENERAL (ART 20): La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establecerá los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago como para la presentación de declaraciones juradas y toda otra documentación.

En cuanto al pago de los tributos determinados por la AFIP deberá ser efectuado dentro de los 15 días de notificada la liquidación respectiva.

ANTICIPOS (ART 21): Podrá la AFIP exigir, hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan los anticipos.

PERCEPCIÓN EN LA FUENTE (ART 22): La percepción de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas y cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción.

FORMA DE PAGO (ART 23): El pago de los tributos, intereses y multas se hará mediante depósito en las cuentas especiales del Banco de la Nación Argentina, y de los bancos y otras entidades que la AFIP autorice a ese efecto, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario a la orden del citado organismo.

LUGAR DE PAGO (ART 25): El pago del tributo deberá hacerse en el lugar del domicilio del responsable en el país, o en el de su representante en caso de ausencia. El pago del tributo retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención. El pago del tributo percibido por el agente de percepción deberá efectuarse en el lugar del domicilio de dicho agente.

Cuando el domicilio no pudiera determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del responsable, la AFIP fijará el lugar del pago.

IMPUTACIÓN (ART 26): Los responsables determinarán, al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta, a qué deudas deberán imputarse. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren, la AFIP determinará a cuál de las obligaciones no prescriptas deberán imputarse los pagos o ingresos.

(ART 27): El importe de impuesto que deben abonar los responsables en las circunstancias previstas por el artículo 20, primera parte, de esta ley, será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la AFIP o que el propio responsable hubiera consignado en declaraciones juradas anteriores, en cuanto éstas no hayan sido impugnadas.

COMPENSACIÓN (ART 28): La AFIP podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la AFIP y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y, aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa.

VERIFICACION Y FISCALIZACION

(ART 33): Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, podrá la AFIP exigir que éstos, y aún los terceros cuando fuere realmente necesario, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados en forma correcta, que a juicio de la AFIP haga fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interese verificar. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas.

Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de 10 años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, todas las personas o entidades que desarrollen algún tipo de actividad retribuida, que no sea en relación de dependencia, deberán llevar registraciones con los comprobantes que las respalden y emitir comprobantes por las prestaciones o enajenaciones que realicen, que permitan establecer clara y fehacientemente los gravámenes que deban tributar. La AFIP podrá limitar esta obligación en atención al pequeño tamaño económico y efectuar mayores o menores requerimientos en razón de la índole de la actividad o el servicio y la necesidad o conveniencia de individualizar a terceros.

Asimismo podrá implementar y reglamentar regímenes de control y/o pagos a cuenta, en la prestación de servicios de industrialización, así como las formas y condiciones del retiro de los bienes de los establecimientos industriales.

(ART 35): La AFIP tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la ADMINISTRACION FEDERAL podrá:

- a) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la ADMINISTRACION FEDERAL estén vinculadas al hecho imponible previsto por las leyes respectivas.
- b) Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado.
- c) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen
- d) Requerir por medio del Administrador Federal y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por la AFIP, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones
- e) Recabar por medio del Administrador Federal y demás funcionarios autorizados por la AFIP, orden de allanamiento al juez nacional que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.
- f) Clausurar preventivamente un establecimiento
- g) Autorizar, mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes
- h) disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Régimen Infraccionario Tributario	Régimen Penal Tributario
<ul style="list-style-type: none"> ● Sanciona contravenciones ● Admite la presunción del dolo ● Ante el silencio de la ley, se entiende que el tipo infraccionario es culposo 	<ul style="list-style-type: none"> ● Sanciona delitos ● No admite la presunción del dolo ● Ante el silencio de la ley, se entiende que la conducta es dolosa, salvo los delitos tipificados culposos.

INFRACCIÓN TRIBUTARIA. CONCEPTO: es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal.

NATURALEZA JURÍDICA: La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que las infracciones tributarias pertenecen al derecho penal y por lo tanto le corresponden los mismos principios de este derecho.

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CSJN:

- **1961:** dijo que para el delito de defraudación tenía que tenerse acreditado el elemento subjetivo, el dolo. Antes de este fallo bastaba con acreditar el elemento objetivo
- **1981:** entendió que el elemento subjetivo también era necesario para la retención indebida
- **1993:** extiende la verificación del elemento subjetivo a las infracciones formales
- **1997 (fallo Lapeduz):** se extiende la conceptualización del derecho penal para el procedimiento de clausura. Se establece la doble vía recursiva:
 - 1) **Primera instancia:** apelación en sede administrativa, con efecto suspensivo
 - 2) **Segunda instancia:** apelación en sede judicial. En un primer momento tenía efecto devolutivo. Pero después de 1997 la Corte dispuso que el efecto es suspensivo.

PRINCIPIOS PENALES EN EL PROCEDIMIENTO INFRACCIONARIO:

- Principio de reserva
- Principio de legalidad
- Principio de tipicidad
- Principio de irretroactividad de la ley
- Principio de ley más benigna
- Principio de inocencia
- Principio de in dubio pro reo
- Principio de proporcionalidad de la pena
- Principio non bis in idem
- Garantía del debido proceso

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS:

1) FORMALES – MATERIALES

A) FORMALES: afectan la facultad de fiscalización del organismo público, la facultad de determinar correctamente. Por ejemplo: no actualizar el domicilio fiscal.

- Art. 35 inc. f
- Art. 37
- Art. 38
- Art. 38 bis
- Art. 39
- Art. 39 bis
- Art. 39 ter
- Art. 40
- Art. 40 bis
- Art. 44

B) MATERIALES: afectan directamente la hacienda pública (el bolsillo del fisco). El bien jurídico tutelado es la renta fiscal, la hacienda pública.

- Art. 45
- Art. 46
- Art. 46 bis
- Art. 46 ter
- Art. 48

2) DOLOSAS – CULPOSAS

A) CULPOSAS: Arts. 38, 38 bis, 39, 39 bis, 39 ter, 40, 40 bis, 45

B) DOLOSAS: casi todas las materiales, a excepción del art. 45

3) POR SU PROCEDIMIENTO

A) POR PROCEDIMIENTO SUMARIAL: todas, por defecto, si la ley no especifica un procedimiento especial

B) POR PROCEDIMIENTO ESPECIAL / PARTICULAR: Arts. 35 inc f, 38, 40, 40 bis, 44

TIPOS INFRACCIONARIOS EN PARTICULAR

INFRACCIONES FORMALES

- 1) Clausura preventiva (Art. 35 inc. f):** la ADMINISTRACION FEDERAL podrá... Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constatare que se han configurado 2 o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a dos 2 años desde que se detectó la anterior, siempre que se cuente con resolución condenatoria y aun cuando esta última no haya quedado firme.
- Reincidencia: hace falta sentencia firme
 - Reiteración: se configura con la imputación
- 2) Intereses resarcitorios (Art. 37):** La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio

Nota: discusión doctrinaria respecto de si es o no una sanción

- 3) Multa automática (Art. 38):** Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la AFIP, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de \$200, la que se elevará a \$ 400 si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables (de cualquier naturaleza u objeto) pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior. Las mismas sanciones se aplicarán cuando se omitiere proporcionar los datos a que se refiere el último párrafo del artículo 11.

Nota: es la facultad del fisco de aplicar una sanción sin pasar por un procedimiento sumarial

Procedimiento: El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la AFIP, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 71. Si dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si

ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los 15 días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 70 y siguientes, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

***Nota:** se inicia con la comunicación (imputación), con eso alcanza para aplicar la sanción.*

- 4) Sanción por omisión de declaraciones juradas informativas (Art. 38 bis):** La omisión de presentar las declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los plazos establecidos al efecto, será sancionada (sin necesidad de requerimiento previo) con una multa de hasta pesos \$5.000, la que se elevará hasta pesos \$10.000 si se tratare de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país, o de establecimientos organizados en forma de empresas estables (de cualquier naturaleza u objeto) pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.
- 5) Multa formal genérica (Art. 39):** Serán sancionadas con multas de pesos \$ 150 a pesos \$ 2.500 las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el menor allí previsto y hasta un máximo de pesos \$ 45.000:

1. Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal
2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes
3. La omisión de proporcionar datos requeridos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el control de las operaciones internacionales.
4. La falta de conservación de los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados en operaciones internacionales.

Las multas previstas en este artículo, en su caso, son acumulables con las establecidas en el artículo 38 de la presente ley.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

En todos los casos de incumplimiento mencionados en el presente artículo la multa a aplicarse se graduará conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

Nota: esta multa se aplica ante cualquier violación a la normativa tributaria.

Se aplica si no hay multa específica

- 6) Multa por incumplir con la intimación (Art. 39 bis):** Será sancionado con multas de pesos \$ 500 a pesos \$ 45.000 el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos a presentar las declaraciones juradas informativas (originales o rectificativas) previstas en el artículo agregado a continuación del artículo 38 y las previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las multas previstas en este artículo, en su caso, son acumulables con las del artículo agregado a continuación del artículo 38 de la presente ley, y al igual que aquéllas, deberán atender a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

- 7) Multa por incumplimientos parciales (Art. 39 cuáter):** En los casos del artículo agregado a continuación del artículo 38, del artículo 39 y de su agregado a continuación, se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral, obstaculizando a la Administración Federal de Ingresos Públicos en forma mediata o inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.
- 8) Clausura (Art. 40):** Serán sancionados con clausura de 2 a 6 días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de \$ 10, quienes:
- a) No emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen
 - b) No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas

- c) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la AFIP
- d) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la AFIP cuando estuvieren obligados a hacerlo.

El mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los 2 años desde que se detectó la anterior.

También se podrá aplicar la suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción registral para el ejercicio de determinadas actividades

- e) No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.
- f) No poseyeren, o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por leyes,
- g) En el caso de un establecimiento de al menos 10 empleados, tengan 50% o más del personal relevado sin registrar

Se aplicará una multa de \$ 3.000 a \$ 100.000 a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen

- 9) Sanción por transporte de mercaderías sin respaldo documental (Art. 40 bis): En los supuestos en los que se detecte la tenencia, el traslado o transporte de bienes o mercancías sin cumplir con los recaudos de los incisos c) y e) del artículo 40, la AFIP deberá convocar a la fuerza de seguridad quienes deberán aplicar las siguientes medidas preventivas:

- a) Interdicción
- b) Secuestro

- 10) Quebrantamiento de clausura (Art. 44): Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con arresto de 10 a 30 días y con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla.

INFRACCIONES MATERIALES

- 1) **Omisión de impuestos (Art. 45):** Será sancionado con una multa del 100% del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:

- a) El pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

- b) Actuar como agentes de retención o percepción.
- c) El pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos

Será reprimido con una multa del 200% del tributo dejado de pagar, retener o percibir cuando la omisión a la que se refiere el párrafo anterior se vincule con transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos permanentes ubicados en el país con personas humanas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior.

Cuando mediara reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas en el primer párrafo de este artículo, la sanción por la omisión se elevará al 200% del gravamen dejado de pagar, retener o percibir y, cuando la conducta se encuentre incurso en las disposiciones del segundo párrafo, la sanción a aplicar será del 300% del importe omitido.

- 2) **Defraudación (Art. 46):** El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de 2 hasta 6 veces el importe del tributo evadido.
- 3) **Utilización indebida de beneficios (Art. 46 bis):** El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar, percibiere, o utilizare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria, será reprimido con multa de 2 a 6 veces el monto aprovechado, percibido o utilizado.
- 4) **Simulación de cancelación de deuda (Art. 46 ter):** El que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, será reprimido con multa de 2 a 6 veces el monto del gravamen cuyo ingreso se simuló.
- 5) **Retención indebida de impuestos (Art. 48):** Serán reprimidos con multa de 2 hasta 6 veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL

PROCEDENCIA: cuando la deuda la tiene que cobrar el Estado coactivamente porque el contribuyente no paga voluntariamente. Lo hace a través del juicio de ejecución sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la AFIP.

Cuando una deuda está firme para la AFIP, libra una boleta de deuda, la lleva al juez e inicia la causa.

EXCEPCIONES QUE PUEDE INTERPONER EL EJECUTADO: dentro del plazo de 5 días las siguientes:

- a) Pago total documentado;
- b) Espera documentada;
- c) Prescripción;
- d) Inhabilidad de título

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio no serán hábiles para fundar excepción.

INTERPOSICIÓN DE DEMANDA – TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES – TRASLADO PARA EXCEPCIONES – RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES – SENTENCIA – EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR: A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del representante del Fisco ante el juzgado con competencia tributaria, o ante la mesa general de entradas de la cámara de apelaciones u órgano de superintendencia judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre, domicilio y carácter del demandado, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el juzgado y el nombre de los oficiales de justicia ad-hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. En su caso, deberán indicarse las medidas precautorias que se peticionan. Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal asignación a aquél con los datos especificados precedentemente.

Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámites, el representante del Fisco, estará facultado a librar bajo su firma el mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada especificando su concepto, con más el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas, quedando el demandado citado para oponer, en el plazo correspondiente, las excepciones previstas en el segundo párrafo de este artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda pertinente.

Una vez ordenadas por el Juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para trabar por intermedio del representante del Fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. El representante del Fisco podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta cubrir el monto estipulado, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y otras medidas cautelares, tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución.

En caso de que el ejecutado oponga excepciones, el juez ordenará el traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse por cédula al representante del Fisco interviniente en el domicilio legal constituido.

Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones, procederá el dictado de la

sentencia, dejando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas

El representante del Fisco procederá a practicar la liquidación y a notificarla al demandado, por el término de cinco (5) días

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá, una vez expedita la ejecución, designar martillero para efectuar la subasta. La publicación de los edictos pertinentes se efectuará por el término de dos (2) días en el órgano oficial y en otro diario de los de mayor circulación en el lugar.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

INTRODUCCIÓN: el inspector de la AFIP emite un informe final de fiscalización (prevista) en el cual, el inspector dice lo que el contribuyente tendría que pagar. Si el contribuyente no está de acuerdo con este informe empieza el procedimiento de determinación de oficio.

Iniciado el procedimiento, se le corre vista al contribuyente para que éste ofrezca la prueba de la cual intente valerse, si no la ofrece pierde la oportunidad de ofrecerla por lo establecido en el art. 166.

La determinación de oficio es un acto administrativo que establece que una persona deberá pagar un determinado dinero. Este acto puede ser apelado

Hay 2 recursos:

- Recurso de consideración (art. 76 inc. a): al superior jerárquico. Lo resuelve el superior jerárquico al juez administrativo
- Recurso de apelación (art. 76 inc. b): ante el Tribunal Fiscal de la Nación
- Son excluyentes. Se puede intentar solo uno de los dos recursos.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Concepto: es un ente autárquico del Poder Ejecutivo con facultades jurisdiccionales. Depende de la presidencia pero su función es resolver conflictos en los cuales la AFIP está involucrada.

Sede (art. 145): tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá actuar, constituirse y sesionar mediante delegaciones fijas en el interior de la República Argentina.

Constitución (art. 146): El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por un Órgano de Administración, un Órgano Jurisdiccional y una Presidencia.

Conformación (art. 146 cuáter): El Órgano Jurisdiccional estará constituido por 21 vocales, argentinos, de 30 o más años de edad y con 4 o más años de ejercicio de la

profesión de abogado o contador público, según corresponda.

Se dividirá en 7 salas. De ellas, 4 tendrán competencia en materia impositiva y cada una estará integrada por 2 abogados y 1 contador público. Las 3 restantes tendrán competencia en materia aduanera y cada una estará integrada por 3 abogados.

Designación de los vocales (art. 147): Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes,

Remoción (art. 148): Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el Procurador del Tesoro de la Nación e integrado por 4 miembros abogados, nombrados por un plazo de 5 años por el Poder Ejecutivo nacional.

Competencia del Tribunal (art. 159):

- a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de determinación de oficio de la AFIP o ajusten quebrantos, por un importe superior a \$ 25.000 o \$ 50.000, respectivamente.
- b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que, impongan multas superiores a \$ 25.000 o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto.
- c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la AFIP siempre que se trate de importes superiores a \$25.000
- d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la AFIP
- e) Del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183.
- f) En materia aduanera, el TFN será competente para conocer de los recursos y demandas contra resoluciones de la AFIP que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Plazo y forma del recurso (art. 166): El recurso se interpondrá por escrito ante el TFN, dentro de los 15 días de notificada la resolución administrativa. Tal circunstancia deberá ser comunicada por el recurrente a la DGI o a la DGA

En el recurso el apelante deberá expresar todos sus agravios, oponer excepciones, ofrecer la prueba y acompañar la instrumental que haga a su derecho.

Efectos del recurso: tiene efecto suspensivo. La AFIP no podrá ejecutar hasta que se resuelva el recurso.

Traslado del Recurso (art. 169): Dentro de los 1 días de recibido el expediente en la vocalía, se dará traslado del recurso a la apelada por 30 días para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de 30 días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada por escrito al Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor a 30 días.

Rebeldía (art. 170): La rebeldía no alterará la secuencia del proceso y si en algún momento cesare, continuará la sustanciación sin que pueda en ningún caso retrogradar.

Excepciones (art. 171): Dentro de los 5 días de producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas, en su caso, el vocal dará traslado al apelante por el término de 10 días de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Las excepciones que podrán oponer las partes como de previo y especial pronunciamiento son las siguientes:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de personería.
- c) Falta de legitimación en el recurrente o la apelada.
- d) Litispendencia.
- e) Cosa juzgada.
- f) Defecto legal.
- g) Prescripción.
- h) Nulidad.

Las excepciones que no fueren de previo y especial pronunciamiento se resolverán con el fondo de la causa. La resolución que así lo disponga será inapelable.

El Vocal deberá resolver dentro de los 10 días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el Vocal interviniente elevará los autos a la Sala.

Causa de Puro Derecho. Autos para Sentencia (art. 172): Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, dentro de los 10 días, el vocal elevará los autos a la sala.

Apertura a Prueba (art. 173): Audiencia preliminar de prueba. Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los 10 días, citará a las partes a una audiencia. Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta. El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Apertura a prueba. Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los 10 días sobre la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas, fijando un término que no podrá exceder de 60 días para su producción.

Alegato - Vista de la Causa (art. 176): Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos 180 días del auto que las ordena (prorrogables por una sola vez por igual plazo) el vocal instructor, dentro de los 10 días, declarará su clausura y elevará, dentro de los 5 días, los autos a la sala, la que dentro de los 5 días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de 10 días o bien convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los 20 días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse (por única vez) por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los 30 días posteriores a la primera.

De la sentencia del tribunal (art. 184): Cuando no debiera producirse prueba o vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa, en su caso, el Tribunal Fiscal de la Nación pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la Sala respectiva deberá efectuarse dentro de los 10 días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los 5 o 10 días de que éstos hayan sido elevados por el Vocal Instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 171 y 172 o 176, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 188 a partir de quedar firme el llamado.

La sentencia podrá dictarse con el voto coincidente de 2 de los miembros de la Sala, en caso de vacancia o licencia del otro Vocal integrante de la misma.

Término para Dictar Sentencia (art. 188): Salvo lo dispuesto en el artículo 177, la sentencia deberá dictarse dentro de los siguientes términos, contados a partir del llamamiento de autos para sentencia:

a) Cuando resolviere excepciones, tratadas como cuestiones previas y de especial pronunciamiento: QUINCE (15) días.

b) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y no se produjeran pruebas: TREINTA (30) días.

c) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y hubiere mediado producción de prueba en la instancia: sesenta (60) días.

Apelación (art. 192): Los responsables o infractores podrán interponer el recurso de revisión y de apelación limitada a que se refiere el artículo 86, para ante la Cámara Nacional competente, dentro de TREINTA (30) días de notificárseles la sentencia del TRIBUNAL y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente, igual derecho tendrá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de QUINCE (15) días de quedar firme.

Interposición del Recurso (art 195): El escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los QUINCE (15) días subsiguientes a la fecha de su presentación, el apelante expresará agravios por escrito ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, el que dará traslado a la otra parte para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara Nacional competente, sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS LEY 20.628**SUJETOS DEL IMPUESTO (ART 1):**

- Personas humanas,
- Personas jurídicas
- Las sucesiones indivisas
- demás sujetos indicados en esta ley

Residentes en el país: tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal

No residentes en el país: tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina

CONCEPTO DE GANANCIAS (ART 2): son ganancias:

- 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
- 2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por las personas jurídicas
- 3) los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables,
- 4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, entre otros
- 5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

GANANCIAS	
Teoría de la fuente (personas humanas)	Teoría del balance (personas jurídicas)
Para poder determinar si un ingreso es concepto de ganancias se deben dar 3 condiciones: <ol style="list-style-type: none"> 1) Periodicidad 2) que se mantenga la fuente que lo produce 3) Su habilitación 	El concepto de ganancias va a ser ingreso se cumplan o no las 3 condiciones que prevé la teoría de la fuente, porque considera que la empresa es la fuente.

FUENTE (ART 5): son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

GANANCIA NETA Y GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO (ART 17):

- **Ganancia neta:** se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente
- **Ganancia neta sujeta a impuesto:** se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías las deducciones que autoriza el artículo 23.

EXENCIONES (ART 20): Están exentos del gravamen:

- a) Las ganancias de los fiscos Nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos
- b) Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales
- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República
- d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza
- e) Las ganancias de las instituciones religiosas.
- f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación
- g) Las ganancias de las entidades mutualistas
- h) los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras
- i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.
- j) Hasta la suma de \$ 10.000 por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor
- k) Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

CLASES DE EXENCIONES:

- A) **SUBJETIVAS:** cuando el que está exento es un sujeto. Por ejemplo las ganancias obtenidas por el fisco
- B) **OBJETIVAS:** lo que está exento es el hecho, el objeto sin importar quien lo tiene.

GANANCIAS NO IMPONIBLES Y CARGAS DE FAMILIA (ART 23): Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) **En concepto de ganancias no imponibles**, la suma de pesos \$ 51.967, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.
- b) **En concepto de cargas de familia**, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a pesos \$ 51.967
- c) **En concepto de deducción especial**, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:
 - 1. Una vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49,
 - 2. Tres coma ocho veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79

CONCEPTO DE RESIDENCIA (ART 26): A los efectos de las deducciones previstas en el artículo 23, se consideran residentes en la República a las personas humanas que vivan más de 6 meses en el país en el transcurso del año fiscal.

CATEGORÍAS DE GANANCIAS

1) GANANCIAS DE PRIMERA CATEGORÍA (ART. 41):

- a) El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales.
- b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales.

Entre otras

2) GANANCIAS DE SEGUNDA CATEGORÍA (ART. 45):

- a) La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores
- b) Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos.

3) GANANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA (ART. 49):

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país

4) GANANCIAS DE CUARTA CATEGORÍA (ART. 79):

- a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DEDUCCIONES (ART 80): Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva. Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.